

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-208/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CASAS GRANDES DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CESAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: MARTA
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y
JESSICA YAJAIRA TREVIÑO
VEGA

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría, relativa al ayuntamiento del municipio de Casas Grandes.


GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Mesa directiva:	Mesa directiva de casilla
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciséis salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el ocho de junio, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida en el municipio de Casas Grandes. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos por el *PAN*. Es el caso que el acta de cómputo municipal consigna los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,217	Mil doscientos diecisiete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  PARTIDO DEL TRABAJO  PARTIDO NUEVA ALIANZA	736	Setecientos treinta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	852	Ochocientos cincuenta y dos
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO MORENA	942	Novecientos cuarenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	204	Doscientos cuatro
VOTACIÓN TOTAL	5,070	Cinco mil setenta

1.2. Medio de impugnación. El trece de junio, por conducto de su

representante ante la *Asamblea, MC* promovió juicio de inconformidad En contra de la declaración de validez y constancia de Mayoría de la elección de ayuntamiento del municipio de Casas Grandes.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la declaración de validez y constancia de Mayoría de la elección de ayuntamiento de Casas Grandes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acto impugnado; al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

3.2. Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal de la elección

de Ayuntamiento concluyó el ocho de junio, según se desprende de la constancia que obra en auto y el medio de defensa se interpuso el trece de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien, de conformidad con la *Ley*, tiene facultades para hacerlo.

3.4. Requisitos especiales del juicio de inconformidad. Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley* se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque *MC* señala en forma concreta que impugna la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el municipio de Casas Grandes.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugna “*la declaración de validez y la constancia de Mayoría correspondiente al Municipio de Casas Grandes en el Estado de Chihuahua*”.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación y en términos del requerimiento de veintiocho de junio, realizado por este *Tribunal*, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en veintidós casillas, que se encuentran señaladas en el escrito mediante el cual da cumplimiento a tal requerimiento, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

3.5. Tercero interesado. El dieciséis de junio, se recibió en el *Instituto*, escrito signados por Roberto Andrés Fuentes Rascón y Francisco

Javier Corrales Millan, en calidad de representante propietario y suplente del PAN ante el *Consejo*, a fin de intervenir en el presente asunto como tercero interesado.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS

4.1 Planteamiento del caso

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del juicio de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de Casas Grandes para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

4.2 Sistematización de los agravios

1. A juicio del actor, la declaración de validez y la constancia de mayoría se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por lo que son contrarias a la constitución y transgreden los derechos humanos.

2. Le causa agravio la integración de las mesas directivas de casillas por no haber fungido en ellas los funcionarios designados para tal efecto y no seguirse el procedimiento establecido por la *Ley* para su sustitución

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El *Tribunal* no puede estudiar el agravio referente a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, por ser inatendible

El *Tribunal* concluye que el agravio del actor deviene **INATENDIBLE**, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar, de manera concreta, la lesión o el motivo que constituyan su causa de pedir.

Ello obedece a que del escrito inicial, se advierte que el impugnante refiere, genéricamente, que la constancia de mayoría y validez carece de fundamentación y motivación y que, al consistir, a su juicio, un acto de molestia, debería contar con ambas. Sin embargo, de la lectura cuidadosa del medio de impugnación se advierte que en momento alguno señala la forma en que la misma constituye un acto de molestia y, por consiguiente, de qué manera vulnera su esfera jurídica. Es decir, el partido actor es omiso en señalar los razonamientos lógico jurídicos encaminados a combatir las razones y fundamentos del acto impugnado, y sólo se concreta a decir que el mismo carece de fundamentación y motivación sin emitir razonamiento alguno que permita a esta autoridad entrar a su estudio.

En ese orden de ideas, el agravio deviene **INATENDIBLE**, puesto que los conceptos de violación deben ser la relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derecho fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la manera en que los primeros controvierten a los segundos. Lo anterior fue sostenido por la *SCJN* en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**¹

En consecuencia, el *Tribunal* considera que el agravio es **INATENDIBLE**.

5.2. El impugnante no señala causa de pedir respecto de la causal 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, por lo que su agravio es inoperante

Del escrito inicial del actor se advierte que al mismo le causa agravio la integración de las mesas directivas de casillas por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*. El *Tribunal* concluye que el mismo es **INOPERANTE**.

¹ Tesis de jurisprudencia VI.1º J/1 Octava época. Tribunales colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación, página 653.

Lo anterior es así dado que, del escrito del actor se advierte que el mismo no establece causa de pedir alguna en relación con las casillas impugnadas. Es decir, el actor descansa su pretensión sobre manifestaciones genéricas, sin hacer señalamiento concreto de los hechos por los cuales considera se actualiza la causal de nulidad que menciona. Es decir, el impugnante se limita a señalar los resultados obtenidos por los partidos políticos en cada una de las casillas impugnadas y a manifestar, de forma genérica, que en la mayoría de ellas la votación fue recibida por personas distintas a la designadas para ellas y que, al momento de realizar las sustituciones correspondientes, no se siguió el procedimiento establecido para ello.

Sin embargo, de su escrito de impugnación no se advierte la manera en la que se configura tal irregularidad, pues omite señalar los nombres de las personas sustituidas, o bien, en su caso, de quienes indebidamente sustituyeron a los funcionarios de casilla; por otro lado, a pesar de que denuncia irregularidades respecto del procedimiento mediante el cual se llevaron a cabo las supuestas sustituciones, no señala la forma específica en que se realizó.

Es decir, el actor no identifica concretamente a los funcionarios que fueron supuestamente sustituidos, ni la o las persona que, a su juicio, los sustituyó indebidamente. Además, no obstante que impugna una supuesta sustitución indebida, el impugnante es omiso en señalar si se siguió, o no, el procedimiento establecido por el artículo 151 de la *Ley*. En ese sentido, en su escrito debería constar la relación detallada de los hechos irregulares, mediante la señalización concreta de las supuestas violaciones y la manera en que impactan en su esfera jurídica.

Acorde a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, en materia de juicios de inconformidad, el impugnante debe proveer todos los elementos necesarios para que la autoridad pueda pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a

su consideración.² Es decir, el actor debe establecer, con toda claridad, cuáles son las violaciones que, en concreto, afectan su esfera jurídica.

Es decir, además de la mención de las casillas, el actor debe establecer las causas de nulidad que invoque en cada una de ellas. Por ello, si el impugnante omite lo anterior, el *Tribunal* no podrá estudiarlas de oficio, puesto que tal sustitución no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente; máxime cuando de las manifestaciones hechas en el escrito inicial no se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad. Este criterio fue sometido por la *Sala Superior*

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. ³

En ese orden de ideas, siendo que, al tratarse de juicios de inconformidad, el actor debe proveer al *Tribunal* con los elementos necesarios para la resolución de las controversias, el agravio del actor deviene **INOPERANTE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Casas Grandes, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

² Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNEESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.

³ Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 203 y 204.

SEGUNDO. Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores de este *Tribunal*, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Casas Grandes.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL